

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301678
Materia	Servicios sociales
Asunto	Dependencia. Diversidad funcional. Residencia. Demora
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

El 23/05/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2301678, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (...), y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito y documentación adjunta se indicaba que el interesado tiene reconocida una situación de dependencia en grado III. Desde el 06/06/2022 vive en un centro residencial privado y el 15/06/2022 solicitó una plaza pública residencial, no obteniendo respuesta alguna. Estimando que la demora en responder por parte de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas se debía a la falta de plazas públicas, solicitó posteriormente una prestación económica vinculada al servicio de atención residencial que le permitiera poder sufragar el gasto que está abonando mensualmente. Sin embargo, tampoco había recibido respuesta alguna a esta solicitud de nuevas preferencias.

Admitida a trámite la queja, y a fin de contrastar lo que la persona promotora expone en su queja, el 23/05/2023 solicitamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas información sobre los siguientes extremos:

1. ¿Le consta a la Conselleria la solicitud del interesado sobre una prestación económica vinculada al servicio de atención residencial?
2. ¿Dispone de la documentación necesaria para resolver sobre dicha solicitud?
3. ¿Cuándo prevé dictar la resolución correspondiente?
4. Cualquier otra información que estime de interés en este asunto.

El 06/06/2023 recibimos el informe requerido, con el siguiente contenido:

Que según consta en el expediente a nombre de (...), con fecha 14 de febrero de 2023, presentó una solicitud instando al reconocimiento de una prestación económica vinculada al servicio de atención residencial pero, a fecha de emisión de este informe, aún no se ha resuelto la revisión de su Programa Individual de Atención.

Lamento esta espera y los inconvenientes que la misma haya generado a la persona que formula la queja, que seguro son muchos.

En este sentido se comunica que la resolución de revisión Programa Individual de Atención se realiza por orden cronológico de presentación de solicitudes completas, salvo que resulte de aplicación el procedimiento de urgencia, garantizando en todo caso el reconocimiento de los efectos retroactivos que pudieran corresponder.

Si durante la fase de instrucción del procedimiento se detecta la falta o la necesidad de subsanar algún documento para continuar con la tramitación, nos pondremos en contacto inmediatamente con esta persona por el medio más eficaz para así agilizar al máximo este trámite.

Con respecto a la fecha en que se resolverá esta solicitud se comunica que, debido al elevado número de procedimientos en tramitación, no es posible indicarla ya que existen diversos factores que pueden alterar cualquier estimación

El 12/06/2023 remitimos este informe a la persona interesada por si deseaba realizar alegaciones y el 13/06/2023 insistía en recordar que la solicitud inicial de plaza residencial pública se remonta al 15/06/2022, es decir, que desde esa fecha es cuando la persona dependiente está reclamando a la administración un recurso público. Sin embargo, la demora en atender su petición fue la que forzó a solicitar el 14/02/2023 una prestación económica vinculada, confiando que sería más ágil la resolución de este PIA.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de dependencia objeto de esta queja.

2 Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos a continuación los argumentos que sirven como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

En la fecha en la que la persona dependiente en grado III presentó la solicitud de acceso a una plaza pública residencial, y proceder a la revisión del PIA, dicho procedimiento estaba regulado por el Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas.

De dicho decreto, y en relación con este asunto, destacamos el contenido del artículo 18:

Artículo 18. Revisión del PIA

(...)

4. El plazo de resolución tanto en los procedimientos de oficio como en los iniciados a instancia de la persona interesada será de seis meses como máximo.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece:

- La obligación de resolver en un plazo máximo que no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea, así como mantener actualizadas las normas en la página web (art. 21)
- El silencio administrativo positivo en los procedimientos iniciados a instancia del interesado, aunque caben excepciones (art. 24)
- La obligación de dictar la resolución en plazo, aunque cabe la posibilidad de suspenderlo o ampliarlo (art. 21. 22 y 23)

La Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana:

- Establece que los procedimientos declarados de emergencia ciudadana por razones de interés público contemplados en esta ley se tramitarán con carácter de urgencia (art. 3.1)
- Otorga la consideración de procedimientos de emergencia ciudadana los relativos a las «ayudas económicas a la dependencia», sin distinción alguna (punto 3 del Anexo de la Ley)
- Impone la obligación al Consell de planificar los recursos humanos en los departamentos que gestionen los procedimientos declarados de emergencia para garantizar el cumplimiento de esta Ley (Disposición Adicional Primera).

Como consecuencia de este último mandato legal, resulta notorio que todos los expedientes derivados de solicitudes de servicios y prestaciones por motivo de situación de dependencia deben ser tramitados por el procedimiento de urgencia, sin que quepa esperar a solicitud alguna por parte de los servicios sociales generales ni a declaración de la dirección general competente.

3 Consideraciones a la Administración

Atendiendo a todo lo anterior debe concluirse que la Conselleria ha incurrido en los siguientes incumplimientos:

- Se ha sobrepasado el plazo legalmente establecido (6 meses) para resolver el nuevo PIA, pues han transcurrido 12 meses desde que solicitó una plaza pública residencial. Ante esta demora, se realizó una nueva solicitud, la de prestación económica vinculada, de la que ya han transcurrido 4 meses.
- No se ha emitido de oficio, en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado de eficacia del silencio administrativo.
- Hace 12 meses que la persona interesada solicitó una plaza pública residencial y corresponde a la Conselleria asignarle este recurso u ofrecerle una prestación económica vinculada al Servicio de Atención Residencial, tal y como ha pedido, dado que reside en un centro residencial desde el 06/06/2022 costeándose la totalidad de la plaza privada.

4 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de dependencia, al objeto de lograr que se resuelvan en los plazos legalmente establecidos.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.
3. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de consignar las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dándoles prioridad, dada su consideración de derecho subjetivo perfecto.
4. **SUGERIMOS** que proceda de manera urgente a emitir el correspondiente programa individual de atención, que conforme al art 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solo podrá dictarse de ser confirmatoria de la estimación de la solicitud atendiendo a los efectos del silencio positivo.
5. **SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en la Ley 9/2016 citada, que determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, reconozca, en su caso, el derecho a la percepción de los efectos retroactivos de la prestación que corresponden a la persona dependiente.
6. **SUGERIMOS** que, dado que la Conselleria conoce que la persona dependiente ya se encuentra en un centro residencial concertado con la Administración, active de inmediato, tal y como ha solicitado, la prestación económica vinculada al servicio de atención residencial y no demore más tiempo la ayuda necesaria para soportar el gasto que le ocasiona la residencia, dado que la Conselleria no pudo ofrecerle una plaza pública.

- 7. ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana